



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
037/2021

**PARTE** **ACTORA:**

[REDACTED],  
QUIENES SE OSTENTAN COMO  
AUTORIDADES  
REPRESENTATIVAS DE LOS  
PUEBLOS DE SAN MIGUEL  
TOPILEJO, PARRES EL GUARDA Y  
SAN MIGUEL XICALCO, EN LA  
DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE  
TLALPAN

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO Y EL PARTIDO  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ADAM  
PERAGALLO

**Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veintiuno.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en  
sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda  
presentada por

[REDACTED]  
[REDACTED] para controvertir la designación de  
[REDACTED], como candidata –

postulada por el Partido MORENA– a la Diputación del Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 19.

## GLOSARIO

<i>Actores, partes actoras, o demandantes</i>	[REDACTED]
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Comisión de Elecciones</i>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<i>Comité Ejecutivo Nacional o CEN</i>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Lineamientos para la postulación</i>	Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el acuerdo IECM-ACU-CG-110/2020.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



## I. Actuaciones del *Instituto Electoral*

**1. Inicio del proceso electoral.** El once de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local 2020-2021.

**2. Periodo de registro (Acuerdo IECM/ ACU-CG-083/2020).** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el *Consejo General* estableció, entre otras cuestiones, que el periodo de registro de candidaturas se realizaría del ocho al quince de marzo del año en curso.

**3. Lineamientos para la postulación (Acuerdo IECM-ACU-CG-110/2020).** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió los “Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021”.

En ellos, se estableció que los partidos políticos deberán incluir en sus postulaciones de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, al menos una candidatura perteneciente a pueblos o barrios originarios en el bloque alto o medio de competitividad y procurarán incluir en sus listas A de Representación Proporcional a integrantes de éstas comunidades.

**4. Modificación de los Lineamientos (IECM/ACU-CG-113/2020).** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en cumplimiento al Acuerdo Plenario emitido por este *Tribunal*

*Electoral* en el juicio TECDMX-JLDC-064/2021, el *Consejo General* aprobó una adenda para modificar los *Lineamientos para la postulación*.

Esto, con el fin de establecer que las personas que se postulen para la reelección podrán ser postuladas por el instituto político que originalmente las postuló o por uno distinto.

## **II. Proceso Interno de Selección de Candidaturas del Partido MORENA**

**1. Convocatoria.** El treinta de enero del año en curso<sup>1</sup>, el *Comité Ejecutivo Nacional* emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, para diputaciones al Congreso de la Ciudad de México a elegirse por ambos principios, así como de las Alcaldías y Concejalías para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Candidaturas por el principio mayoría relativa para las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México –aprobadas por el Partido MORENA–.** El quince de marzo se publicó en la página de internet de MORENA<sup>2</sup> la lista aprobada por la *Comisión de Elecciones* respecto a las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo indicación en contrario.

<sup>2</sup> Visible en el link electrónico: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/VF\\_Registro-CDMX.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/VF_Registro-CDMX.pdf)



Entre ellas, la correspondiente al distrito 19 donde se postuló a [REDACTED].

### III. Juicio de la ciudadanía.

**1. Presentación de demanda.** El diecinueve de marzo<sup>3</sup>, los actores, ostentándose como autoridades representativas de los pueblos de San Miguel Topilejo, Parres El Guarda y San Miguel Xicalco, presentaron ante el *Instituto Electoral*, vía correo electrónico, escrito de demanda para controvertir la designación de [REDACTED], como candidata postulada por el Partido MORENA a la Diputación del Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 19.

Lo anterior porque, a decir de las *partes demandantes*, por un lado, la citada candidata no cuenta con la autoadscripción calificada que se requiere en los *Lineamientos para la postulación* y, por otro parte, presuntamente, el partido político

---

<sup>3</sup> Es importante destacar que, al rendir su informe circunstanciado, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IECM* manifestó que la demanda fue presentada, vía dos correos electrónicos, recibidos el **veinte de marzo a las 21:09 horas y a las 21:33 horas**, respectivamente, en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de esa autoridad electoral –lo cual se hizo constar en el “Acuerdo de Recepción” suscrito por el referido funcionario–.

Sin embargo, de la revisión a las constancias que obran en autos se advierte que la demanda fue publicada en los *Estrados* de ese Instituto el **veinte de marzo a las 12:00 horas**. Asimismo, toda vez que MORENA también fue señalada como autoridad responsable del acto impugnado, se le dio vista con copia cotejada del escrito de demanda, mediante el oficio SECG-IECM/77/2021, suscrito por el referido Encargado del Despacho, del cual se observa el sello de recepción –por parte del *CEN* de MORENA–, el **veinte de marzo a las 17:44 horas**.

En este sentido, resulta inverosímil que la fecha de presentación hubiese sido con posterioridad a los dos actos mencionados –estrados y oficio–. De ahí que sea válido concluir que se trató de un *lapsus cálami* la fecha asentada en el *Acuerdo de Recepción*, y en realidad la demanda se presentó el **diecinueve de marzo a las 21:09 horas y a las 21:33 horas** –como se precisa en el escrito de demanda–.

no cumplió con la acción afirmativa de postular al menos una candidatura por el principio de mayoría relativa perteneciente a un pueblo o barrio originario.

**2. Remisión del medio.** El veinticuatro de marzo, el *Instituto Electoral* remitió a este *Tribunal Electoral* la demanda, las constancias de publicitación del medio, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

**3. Trámite y turno.** El veinticinco de marzo, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-037/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo que se cumplió, mediante el oficio TECDMX/SG/683/2021, suscrito por el Secretario General de este Tribunal.

**4. Radicación y requerimiento.** El veintiséis de marzo, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo y requirió diversa información y documentación al Partido MORENA. Requerimiento que fue desahogado en su oportunidad.

**5. Informe del Partido MORENA.** El veintiséis de marzo, la Comisión de Elecciones remitió las constancias de publicitación del medio, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

## CONSIDERACIONES



**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones presentadas cuando se aduzca la violación a los derechos político-electORALES y se vinculen con la elección de diputaciones e integrantes de las Alcaldías en esta Ciudad.

Ello es así, porque a través del Juicio de la Ciudadanía como el que nos ocupa, se tutela que los actos y/u omisiones realizadas por la autoridad electoral y los partidos políticos en el ámbito local no sean violatorios de los derechos político-electORALES.

En el caso concreto, se estima que este *Tribunal Electoral* cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, en atención que las *partes actoras* impugnan la designación de [REDACTED], como candidata –postulada por MORENA– a la Diputación del Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 19, la cual, en apariencia se opone a las acciones afirmativas reconocidas a favor de los pueblos y barrios originarios, y por ende, de los derechos político electORALES de tal colectivo.

Lo anterior, encuentra fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y

122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones I y II, 171, 178 y 179, fracciones I y IV, del *Código Electoral*; así como 123, fracción V, de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.** Las partes actoras se ostentan como “*autoridades representativas de los pueblos de San Miguel Topilejo, Parres El Guarda y San Miguel Xicalco*”, en la demarcación territorial de Tlalpan.

Al respecto, la calidad con la que se ostentan las partes actoras, no debe pasar desapercibida para este *Tribunal Electoral*, ya que las autoridades están obligadas a tener un especial cuidado frente a controversia en las que están involucradas personas pertenecientes a grupos vulnerables que acuden ante su jurisdicción.

Ello, porque ante el riesgo de incurrir en prácticas violatorias de los principios de igualdad y no discriminación, es necesario, de ser el caso, prever la adopción de medidas razonables para propiciar una igualdad sustantiva y estructural.<sup>4</sup>

Cuestión que debe ser atendida por cualquier órgano jurisdiccional al actuar o emitir sus determinaciones, con independencia de que se trate de sentencias que se ocupen del fondo del asunto o cualquier otra determinación.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en el SUP-AG-40/2018.



Lo anterior, como medida tendente a salvaguardar de forma efectiva el ejercicio de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a las personas que se autoadscriben como integrantes de los pueblos originarios de la Ciudad de México, como acontece en el presente caso.

Cabe destacar que todas las personas que sean ciudadanas deben gozar del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles públicos.

Ahora bien, la *Suprema Corte* ha razonado que el derecho humano a la igualdad comprende *la igualdad sustantiva o de hecho*.

Al respecto, ha establecido que ésta radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Así la vulneración al principio de igualdad sustantiva, surge cuando existe discriminación estructural en contra de un grupo social o de quienes los integran individualmente y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir tal situación.

Lo anterior, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)**, de la *Primera Sala*, de rubro "**DERECHO HUMANO A LA**

## **IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”<sup>5</sup>.**

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto del asunto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

Lo anterior, puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”<sup>6</sup>.

De igual forma, en la jurisprudencia **19/2018** de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>7</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la

---

<sup>5</sup> 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 119

<sup>6</sup> 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 337. 1a. CCXCIX/2018 (10a.).

<sup>7</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWor d=ind%C3%ADgena>



controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.

A su vez, en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que ***los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una decisión sobre estas controversias.***<sup>8</sup>

En consecuencia, cuando las personas se autoadscriban a grupos vulnerables –como en el caso acontece–, **el Estado debe reconocer tal situación con la finalidad de visibilizarlos** y, así, adoptar acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población.

Lo anterior, a fin de eliminar barreras respecto de los grupos poblacionales históricamente vulnerados y marginados de la vida pública, que les permita una efectiva participación y potenciar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

---

<sup>8</sup>[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva\\_version\\_ProtocoloIndigenasDig.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf)

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior del *TEPJF*,<sup>9</sup> que debe garantizarse a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", lo que debe entenderse como el derecho de las personas ciudadanas que conforman las respectivas comunidades a lo siguiente: **a.** La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; **b.** La real resolución del problema planteado; **c.** La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y, **d.** La ejecución de la sentencia judicial.

Por lo anterior, es indispensable que en el fallo dictado en este juicio se visibilice el grupo social vulnerable al que pertenecen las *partes actoras* y enfocar desde esa perspectiva el análisis de la presunta afectación a sus derechos individuales y como integrantes de un grupo en desventaja.

Sin que ello implique concederle la razón sólo por ostentar esa calidad, ya que, si bien este *Tribunal Electoral* asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>10</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>11</sup> y la preservación de la unidad nacional.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 7/2013, de rubro: "[PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL](#)".

<sup>10</sup> Criterio que la Sala Regional Ciudad de México también ha sostenido al resolver el expediente SCM-JDC-166/2017.

<sup>11</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: ***SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD***. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia



**TERCERA. Causal de improcedencia.** Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

En el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**"<sup>12</sup>.

---

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

<sup>12</sup> Consultable a través del link [https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\\_Jurisprudencia\\_2018/ibro%20jurisprudencias%20final.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/ibro%20jurisprudencias%20final.pdf).

Al rendir su informe circunstanciado, MORENA hizo valer, entre otras, la causal de improcedencia consistente en que las *partes actoras* carecen de interés jurídico para promover el presente asunto, ya que “*no demostraron haber presentado registro alguno como aspirantes a una diputación local*” y tampoco “*se acredita su militancia a dicho partido político*”.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que, en efecto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción I, de la *Ley Procesal*, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando *se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueve*.

Con el objetivo de evidenciar dicha causal de improcedencia, este *Tribunal Electoral* procederá a analizar el siguiente marco normativo:

### **1. Garantía de acceso a la justicia**

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



Ahora bien, la SCJN ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo que además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, que no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias:

-Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: "**“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**<sup>13</sup>.

-Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE**

---

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241.

**OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”<sup>14</sup>**

Entre otras condiciones, la admisión de un medio de impugnación puede sujetarse a:

- Admisibilidad de un escrito;
- Legitimación activa y pasiva de las partes;
- Representación;
- Oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- Competencia del órgano ante el cual se promueve;
- Exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y
- Procedencia de la vía<sup>15</sup>

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la *Ley Procesal* al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

---

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699.

<sup>15</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o a impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde al *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas promoventes, sin descuidar la seguridad jurídica de las terceras involucradas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, que varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que derivan del citado artículo 17 constitucional.

Por tanto, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda también se ajusta a esos derechos fundamentales, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad previstas en la norma, puesto que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva,

evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la justicia.

## **2. Interés jurídico y legítimo**

Ahora procede analizar, bajo la óptica doctrinaria y jurisprudencial los grados de afectación sobre los cuales una persona ciudadana puede acudir a una instancia jurisdiccional a reclamar un derecho que a su consideración le ha sido afectado (denominado interés).

Para ello, es necesario reconocer los siguientes tipos de interés: **el legítimo, y el jurídico.**<sup>16</sup>

### **a) Interés Legítimo**

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **interés legítimo** alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**.

---

<sup>16</sup> Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC236 y SUP-JDC-266/2018**.



Por su parte, el Pleno de la *Suprema Corte* ha sostenido que el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

De tal modo, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

Así, la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad.

Debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

De tal forma, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, que permite el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones

jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En esta lógica, mediante el interés legítimo, **la persona demandante se encuentra en una situación jurídica identificable**, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal **o por una regulación sectorial o grupal**.

Así, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los órganos jurisdiccionales, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

En materia electoral, la *Sala Superior* ha establecido que cuando se trate de la tutela de principios o derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, **cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio**.



En ese sentido, la *Sala Superior* ha considerado que al actualizarse el **interés legítimo** para todos y cada uno de los integrantes de tales grupos, se hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Lo anterior, porque en el caso de los grupos socialmente excluidos, la mayoría de sus integrantes no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, por lo que las cuestiones planteadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 9/2015 de la *Sala Superior*, de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENEcen AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”.

#### b) Interés Jurídico

Finalmente, por regla general, el **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el

efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado. Lo cual debe producir la restitución a la parte demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral que se estima violado.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

Así, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que deriven de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.



Lo anterior, conforme a la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”

Por lo expuesto, se puede concluir que, el **interés jurídico** existe cuando el acto o resolución reclamado repercute de manera directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso, puesto que sólo de esta manera se le puede restituir en el goce del derecho que sufrió afectación, o bien, hacer posible su ejercicio; mientras que el **interés legítimo** permite que una persona o grupo de personas combatan un acto que vulnera los derechos de ese grupo, para eliminar los efectos que impiden su ejercicio.

### Caso Concreto

En la especie se tiene que las *partes actoras* se inconforman por la designación de [REDACTED], como candidata postulada por el Partido MORENA a la Diputación del Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 19.

Lo anterior porque, a decir de las *partes actoras*, por un lado, la citada candidata no cuenta con la autoadscripción calificada que se requiere en los *Lineamientos para la postulación* y, por otro parte, presuntamente, el Partido MORENA no cumplió con la acción afirmativa –prevista en dichos Lineamientos– de

postular al menos una candidatura por el principio de mayoría relativa perteneciente a un pueblo o barrio originario.

Razón por la cual solicitan que se deje sin efectos el registro de la citada aspirante y se ordene a dicho instituto político registrar una candidatura que cumpla con la referida acción afirmativa en el Distrito Electoral 19, del cual forman parte los pueblos originarios que los *actores* dicen representar.

De lo expuesto, se advierte que las *partes actoras* carecen de interés jurídico personal y directo para cuestionar actos que corresponden al proceso interno de selección de candidaturas de una fuerza política particular, en el caso del Partido MORENA.

En primer lugar, es importante destacar que el artículo 4 de los Estatutos de MORENA establece, entre otras cuestiones, que las personas afiliadas a dicho partido político serán denominadas “protagonistas del cambio verdadero”.

En atención a ello, la Magistratura Instructora requirió a MORENA, a efecto de que informara si las *partes actoras* estaban registradas como militantes, afiliados o “protagonistas del cambio verdadero” de ese instituto político.

En atención a dicho requerimiento, el veintisiete de marzo, mediante el oficio CEN/CJ/J/411/2021, el CEN informó que, de la revisión a las bases de datos correspondientes a la ciudadanía afiliada a MORENA, -esto es, la que se proporcionó al Instituto Nacional Electoral, así como la que



puede consultarse en el portal de internet del partido político-, no existe evidencia de que las *personas actoras* estén afiliadas a ese instituto político, es decir, **no son militantes**.

Asimismo, se precisó que **tampoco existe constancia que hubieran solicitado su registro ante ese partido político, como aspirantes a alguna candidatura local**.

Dicha documental, en términos de los artículos 53, fracción II, 56 y 61 de la *Ley Procesal*, se trata de una documental privada, la cual genera convicción al *Tribunal Electoral* sobre su contenido, atendiendo de su concatenación con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así, a partir de lo informado por el propio partido político, es posible concluir que las *partes demandantes* no son militantes de MORENA, tomando en cuenta que aquellas, al promover el presente juicio, no ostentaron ni mucho menos demostraron tal calidad y el instituto político negó su afiliación.

En este contexto, tomando en consideración que las *partes actoras* no son militantes del partido, ni aducen que, como aspirantes externos, hubiesen tenido la intención de participar en el proceso de selección interna, no se aprecia de qué manera la designación de la candidatura que controvieren les causa un perjuicio en su esfera individual de derechos político-electorales.

Sobre todo, cuando no aducen en su demanda una afectación a alguno de sus derechos político-electORALES; por ende, en modo alguno, se advierte cuál derecho podría serles restituido mediante la cancelación del registro de la candidatura controvertida.

Lo anterior, porque no se advierte –ni las *partes demandantes* manifiestan–, en qué forma el acto impugnado les genera una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electORALES de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, o de afiliarse, libre e individualmente, a algún partido político.

Asimismo, con la cancelación del registro de la candidatura controvertida tampoco se advierte que podría mejorar la situación de las *partes actoras* en el goce y ejercicio de sus derechos, ni que se elimine algún obstáculo para ello; por tanto, no se alcanzaría ninguno de los objetivos jurídicos para los que está destinado legalmente este juicio. Ya que, por ejemplo:

-No se les impide ejercer su derecho a votar ya que aun cuando no estén de acuerdo con la postulación realizada por MORENA, cierto es que en la Ciudad de México existen otras fuerzas políticas, a favor de las cuales podrían ejercer el sufragio. Lo cual se corrobora de la página de internet del IECM donde se observa la totalidad de partidos políticos con



registro en esta Ciudad, lo que se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.<sup>17</sup>

-No se les impide ejercer su derecho a ser votados, ya que no obra constancia en autos que acredite que dichas personas hubiesen pretendido, si quiera, ser considerados o registrados como aspirantes en el proceso de selección interna del referido instituto político y cuya postulación se hubiese visto afectada por la designación de la candidatura controvertida.

Incluso, de la lectura al escrito de demanda se advierte, destacadamente, que la pretensión de los actores radica en que se desconozca el registro de [REDACTED], como candidata – postulada por el Partido MORENA– a la Diputación del Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 19 y que, en su caso, se postule a otra aspirante mujer que, desde su perspectiva, cumpla con el respaldo de las comunidades originarias que éstos representan.

Para evidenciar lo anterior, se transcribe en la parte que interesa lo expuesto en el escrito de demanda:

*“El Partido Político Morena y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, han violentado nuestros derechos humanos a ser tomados en cuenta y a la valoración de la documentación ingresada por las aspirantes a candidatas por el Distrito 19”*

---

<sup>17</sup> Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Partido Equidad, Libertad y Género, Partido Encuentro Solidario, Partido Redes Sociales Progresistas y Partido Fuerza por México.

*local... al dejar de garantizar acciones afirmativas que garanticen quien queremos que nos represente y además tomar en cuenta que a quien manifestamos nuestro apoyo también goza de ser mujer...*

(...)

*Por todo lo anterior, solicitamos la aplicación de la acción afirmativa en favor de los pueblos y barrios para que se postule una mujer en el distrito 19 que cuente con la autoadscripción calificada y a efecto de no realizar una vulneración a ningún derecho adquirido, la persona elegida sea de las mujeres que se postularon para competir por el distrito 19..."*

Como se observa, la pretensión de las *partes actoras* radica en que se sustituya la candidatura postulada por el Partido MORENA por otra mujer a la que las *partes actoras* manifiestan apoyar, tal como puede inferirse, a partir de lo que éstas manifiestan, en forma espontánea, en su demanda.

De ahí que no se advierta la vulneración de un derecho político electoral personal y directo respecto de las *partes demandantes* y en consecuencia no se actualice el interés jurídico de éstas para controvertir la determinación del partido político de postular la candidatura en cuestión.

Ello, porque como se ha mencionado en el respectivo marco normativo, el interés jurídico supone la afectación individualizada, cierta y directa a los derechos políticos de quienes promueven, lo cual no se acredita en la especie.



Dicho de otra manera, no se advierte que con la postulación de la candidatura postulada por el Partido MORENA se vulnere un derecho específico de las *partes actoras*, aunado a que de estimarse procedente su pretensión, esto no se traduciría en un beneficio jurídico para ellas. Es decir, el efecto sería invalidar una candidatura en un procedimiento de selección en el que los *actores* no participaron como contendientes.

Ahora bien, no pasa desapercibido que las *partes demandantes* argumentan que el Partido MORENA no cumplió con las reglas previstas en los *Lineamientos para la postulación* emitidos por el IECM, ya que presuntamente el instituto político no postuló al menos una candidatura de mayoría relativa perteneciente a pueblos o barrios originarios.

Al respecto, es cierto que las *partes actoras* se ostentan como autoridades representativas de pueblos originarios. Por tanto, en principio podría serles reconocido **interés legítimo** para acudir en defensa de los derechos colectivos de esos grupos, ya que este interés lo tiene cualquier integrante de sectores sociales en desventaja, como son las personas que forman parte de dichos pueblos originarios.

Lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 9/2015 de rubro "**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENEcen AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**".

No obstante lo anterior, si bien es cierto que las *partes actoras* se ostentan como autoridades representativas de pueblos originarios de la demarcación territorial de Tlalpan, a consideración de este *Tribunal Electoral*, en el caso, no cuentan con interés jurídico o legítimo para deducir acciones colectivas o de grupo, en contra de un proceso de selección interna de un partido político específico.

En efecto, el Estado mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de adoptar las medidas protectoras que resulten necesarias y hacerlas extensivas a los partidos políticos, al tratarse de entidades de interés público, diseñadas para hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público.

Por tanto, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del *TEPJF*, en la Tesis LXXVII/2015, de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS**”, las fuerzas políticas deben considerar en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, las condiciones de desigualdad **de militantes integrantes de comunidades indígenas**.

Ello, con el fin de no colocar a esta militancia en estado de indefensión al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas o requisitos irracionales o desproporcionados; por lo que las reglas deben ser flexibles e interpretarse de la forma



que les resulte más favorable, a efecto de que se garantice su derecho fundamental a ser votados.

Al respecto, es importante destacar que, el criterio en comento se acota a la **militancia** de los partidos políticos, la cual –en su caso– cuenta con el interés jurídico y legítimo para cuestionar determinaciones tomadas al interior de los partidos políticos; sin embargo, como ya fue referido, las *partes actoras* no son afiliadas del instituto político cuya postulación controvieren ni se ostentaron como representantes de dicha militancia.

En la misma línea argumentativa, la Sala Superior del *TEPJF* emitió la Jurisprudencia 10/2015, de rubro: “**ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**”.

De dicha jurisprudencia se desprende que la **militancia** de los partidos políticos puede ejercer acciones de defensa que no sólo se limitan al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

De igual forma, en la **Jurisprudencia 15/2013**, de rubro: “**CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**”, se asumió que las determinaciones partidistas relacionadas con la selección de las candidaturas, pueden ser controvertidas por la militancia, cuando aduzca afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

Como se observa, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del *TEPJF* que, para controvertir determinaciones de los partidos políticos respecto a sus procesos internos y la designación de candidaturas, es la militancia la que tiene el interés jurídico y legítimo para hacerlo.

Aspectos que MORENA, reconoce entre los derechos de su militancia, en el artículo 5 de sus Estatutos, al establecer, entre otras cuestiones, que las y los “*Protagonistas del cambio verdadero*” tienen derecho a la defensa y reconocimiento de los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos.

Lo anterior, a partir del procedimiento instaurado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, conforme a lo expuesto en los artículos 47 a 65 de sus Estatutos.



Sin embargo, lo explicado no resulta aplicable para las *partes actoras* ya que no se demostró que estén afiliadas al Partido MORENA.

Ahora bien, tampoco puede concluirse que las *partes actoras* pretendan una acción tuitiva en favor del conglomerado formado por las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Ello, porque de acuerdo a lo planteado en su demanda, únicamente cuestionan la postulación de una candidatura en concreto, en un distrito electoral específico y de cierto partido político, con la finalidad de que se postule a una aspirante en particular.

Es decir, la pretensión de las *partes actoras* no se dirige a entablar una acción colectiva en beneficio de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, o incluso, particularmente de las comunidades que representan las *partes actoras*; más bien, su pretensión última radica, exclusivamente, en la designación de cierta aspirante a la que expresamente aducen apoyar.

Ciertamente, los *Lineamientos para la postulación* establecen la obligatoriedad de que los partidos políticos postulen al menos una candidatura perteneciente a pueblos y barrios originarios de esta Ciudad para ocupar el cargo de Diputación del Congreso Local por el principio de mayoría relativa; sin embargo, dicha obligación no se colma, exclusivamente,

mediante la postulación en el distrito electoral que señalan las *partes actoras*, pues los partidos están en libertad de hacerlo en cualquiera de los distritos uninominales.

Aunado a que dicha obligación corresponde a todas las fuerzas políticas y no, exclusivamente, al Partido MORENA, cuya militancia –colectivo del cual no forman parte los actores– según se ha anticipado, tiene a su favor un medio impugnativo para plantar su inconformidad.

Por las razones expuestas, se considera que las *partes actoras* no cuentan con interés jurídico ni legítimo para impugnar la designación de [REDACTED], como candidata postulada por el Partido MORENA a la Diputación del Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 19 y, en consecuencia, procede el desechamiento de la demanda.

Es de destacar que, si bien el presente asunto se atendió bajo una perspectiva de interculturalidad, atendiendo a la calidad con que se ostentaron las *parte actoras*, ello no implica concederles la razón por ese solo hecho, ya que, si bien este *Tribunal Electoral* asume la importancia y obligatoriedad de visibilizar a los grupos vulnerables, como acontece en la especie, ello no es suficiente para que su pretensión sea conocida por esta autoridad jurisdiccional, conforme a lo expuesto a lo largo de la presente ejecutoria.

Finalmente, se precisa que no pasa desapercibido que tanto MORENA como el *Instituto Electoral* al rendir sus informes



circunstanciados, hicieron valer otras causales de improcedencia; sin embargo, resulta innecesario su estudio, toda vez que, como se indicó, se actualizó la improcedencia del presente asunto por falta de interés de las *partes promoventes*.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por las *partes actoras*, por las razones señaladas en la parte Considerativa TERCERA de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia

generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-037/2021; fue aprobada el uno de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Constante de dieciocho fojas por anverso y reverso. DOY FE.